



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISION LABORAL**

Hoy 6 de abril del 2021, siendo las 2 pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 79**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y **La Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **EUCARIS HERNANDEZ LUCUMI** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación **76001-31-05-012-2018-00154-00**, en donde se resuelve la grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante y en contra de la *sentencia No. 239 del 11 de Septiembre del 2019 proferida el Juzgado 12º Laboral del Circuito de Cali*, en dicha providencia se **1. DECLARO**, probada la excepción **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION. 2. ABSOLVIO**, a Colpensiones de las pretensiones de la demanda. (sustitución pensional del causante pensionado señor JOSE IGNACIO DUQUE VARGAS, fallecido el 10 de marzo del 2015)

MOTIVOS DE LA ABSOLUCION: El pensionado señor JOSE IGNACIO DUQUE VARGAS, falleció el 10 de marzo de 2015- resolución No 013530 de 2005- y que mediante la resolución No GNR 301998 del 30 de septiembre del 2015 Colpensiones le niega el derecho pensional la a parte demandante señora **EUCARIS HERNANDEZ LUCUMI** por no acreditar los 5 años de convivencia con el causante. La ley 797 del 2013 en su artículo 13 y tratándose de pensionados, exige 5 años de convivencia entre compañeros sobre lo cual hay múltiples versiones respecto del tiempo de convivencia entre el causante y la demandante, en la etapa administrativa al realizarse la investigación la demandante expresó, que tuvo una relación sentimental con el causante en octubre del 2008 y en diciembre del 2008 se fueron a vivir juntos a un aparta estudio, sin embargo en el juicio la demandante en interrogatorio de parte modifica la versión expresando que conoció al causante en el 2008, que alquilaron un apartamento en el año 2009, para que ella viviera, que él causante se quedaba allá pero el continuaba viviendo en el barrio Colseguros con su hijo Mauricio solamente en junio del año 2010 cuando su hijo se casó, el causante se va vivir de manera permanente con ella, con lo que se concluyó que no hubo 5 años de convivencia entre junio del 2010 y 10 de marzo del 2015 fecha de muerte del señor JOSE IGNACIO DUQUE VARGAS.

En esta versión que coincide con la entrevista administrativa dada por el hijo José Mauricio Duque cuando expreso que su papa en el año 2008 conoció a la demandante, se enteró de la relación en el año 2009, vivió con su papa hasta el 2010, cuando se casó y él se fue a vivir a la nueva base con la demandante.

Sin embargo, esta versión fue modificada en declaración extra juicio del 30 mayo del 2015, cuando expreso que su padre y la demandante convivían desde el 7 dic 2008, en el testimonio rendido en juicio este expreso que sabía la diferencia entre relación y convivencia y determino de manera clara que la convivencia entre su padre y la demandante fue en el año 2010 posterior a su matrimonio.



El testimonio de Nelly Ofelia Garcés no coincide con la historia ni las versiones de José Duque hijo del causante y ni la de su versión en fase administrativa. Que con las versiones de la demandante y la de Mauricio Duque hijo del causante se puede determinar que la causante estableció convivencia entre junio y agosto del 2010 no cumpliendo los 5 años de ley.

A la presente sentencia ni la parte actora ni la parte demandada Colpensiones interpusieron recurso alguno por lo que se ordenó el GRADO JUDICIONAL DE CONSULTA a favor de Colpensiones.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, razón por la cual procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 74

La sentencia CONSULTADA debe CONFIRMARSE, son Razones: No encontrarse probada plenamente la convivencia entre la demandante y el causante pensionado por más de 5 años y hasta el momento del óbito que ocurrió el 10 de marzo del 2015.

- Así las cosas, la Corporación abordará el estudio en Grado Jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante pues la decisión del a-quo fue totalmente adversa a sus intereses.

- Para lo anterior, hay que decir, que de acuerdo a lo aportado en el expediente el pensionado señor JOSE IGNACIO DUQUE VARGAS (**q.e.p.d.**), falleció el **10 de marzo del 2015** (fls.15), siendo pensionado por el ISS mediante resolución No 013530 de 2005 (fl.16)

- La señora **EUCARIS HERNANDEZ LUCUMI**, en calidad de compañera permanente, se presentó en la etapa administrativa a reclamar la prestación, la que resolvió negar el derecho bajo la resolución GNR 301998 del 30 de septiembre de 2015 (fl.18 a 19) con el argumento de no haberse probado la convivencia entre el causante y la demandante por 5 años continuos con anterioridad a la muerte del causante.

- Ahora bien, de las pruebas aportadas en el presente proceso, se destacan las obrantes a folio 37 - 38 con las que se adelantó la investigación administrativa por parte de Colpensiones, en dicho documento se encuentra la versión de la señora EUCARIS HERNANDEZ LUCUMI, quien expresa conocer al causante en el año 2008 en una fiesta “el mes de diciembre de 2008 nos fuimos a vivir juntos a un aparta estudio en el barrio la nueva base” (fl.37), pero es de ver que esta versión no concuerda con la rendida en el interrogatorio de parte, pues al preguntársele por el tiempo de convivencia expresó conocerse con el causante en el 2008, en el 2009 se fueron a vivir juntos a la nueva base, sin embargo, cuando se le pregunta sobre la convivencia expresa que el señor iba y venía porque vivía en Colseguros donde su hijo, y cuando se le preguntó desde cuando convivían juntos, de manera definitiva ella contesto que desde junio el 2010 (audio Cd. fl 113 min 18:44)



- A folio 38 de la demanda se encuentra la versión dada por JOSE MAURICO DUQUE MUÑOZ, hijo del causante en fase administrativa quien expuso para diciembre del 2008 conocer a la demandante, pero se enteró de la relación que su padre tenía con ella en enero del 2009, “pero igual seguía viviendo conmigo” igualmente expuso en su versión “yo me case el 10 de junio del 2010 y como al mes o a los dos meses después que me case ellos se fueron a vivir juntos” (fl.38) al rendir su testimonio en el proceso (audio cd fl.113 min 19:49 a 30:08) este expuso que conoció a la demandante el año 2009, el 14 de febrero exactamente en el cumpleaños que ella había organizado, si bien vivieron desde el 2010 la relación era desde el 2009, respeto a la memoria de su madre no le confesaba dicha relación. Al preguntarse sobre la declaración extra proceso que figura a folio 32 del expediente rendida ante notario público este expuso sobre la diferencia de las versiones dadas en el testimonio y el documento expuso que se pudo haber confundido.

Al proceso igual comparecieron en calidad de testigo de la parte actora la señora NELLY OFELIA GARCES (CD audio fl 113 min 31:30 a 40:55) quien expresó a finales del 2008, principios del 2009 les alquilo un apartaestudio a la demandante y el causante, siempre lo vio ubicado en el 3 piso de donde ella vive.

- Así las cosas, queda suficientemente probado e ilustrado para esta Sala incluso, confesado por la demandante en su interrogatorio que de manera definitiva y permanente él causante señor JOSE IGNACIO DUQUE VARGAS se fue a convivir con ella en junio del 2010, unido al testimonio que figura en la fase administrativa y en este proceso rendido por su hijo, quien da fe de que su padre vivió con el hasta que este se casó y que de manera definitiva se fue a vivir con la demandante después de su matrimonio, que dicho por él fue el 10 de junio del 2010.

Con ello es claro no existir convivencia por el espacio de más de 5 años entre el causante y la demandante, entre junio del 2010 y el 10 de marzo del 2015 fecha de fallecimiento del causante, requisitoria establecida en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 del 2003, por lo que habrá de confirmarse la sentencia proferida por el juez de instancia

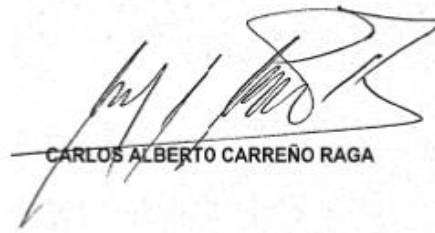
Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Confirmar** en su totalidad la sentencia consultada.
2. **Sin Costas** en esta instancia.



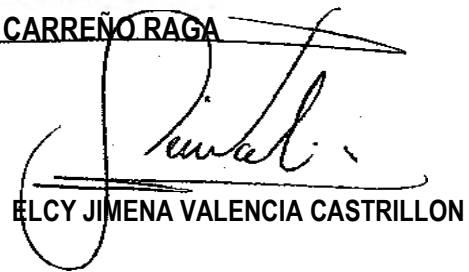
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON